

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de noviembre de 1960 por la que se concede un crédito extraordinario de 116.500 pesetas al vigente presupuesto de la Provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 28 de enero del corriente año, aprobatorio del vigente presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de un crédito extraordinario al referido presupuesto, por ciento dieciséis mil quinientas pesetas (116.500 pesetas), en su capítulo 1.º, personal; artículo segundo, Otras remuneraciones; grupo adicional, Personal eventual; concepto adicional, «Haberés, durante el último cuatrimestre, de diez mecanógrafos eventuales». Este aumento de gasto será cubierto con el exceso de los ingresos sobre los gastos en el desarrollo del presupuesto en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2265/1960, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de las Universidades Laborales.

La Ley cuarenta, de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar, dentro de su competencia, cuantas disposiciones requiera la ejecución de aquella, y para proponer al Gobierno las normas oportunas para regular la situación patrimonial de las Universidades Laborales, objeto de dicho texto legal. En cumplimiento de tal mandato, el presente Reglamento articula en sus líneas esenciales la ejecución de la obra de protección e impulso que el Estado ejerce a través de dicho Departamento y de la competencia a éste atribuida para determinar reglamentariamente los órganos de gobierno de dichas Instituciones, sus facultades de gestión y el ordenamiento y régimen del patrimonio y administración, como así bien la participación de empresarios, trabajadores y mutualistas a través de la Organización Sindical, que los designará, en los Organos rectores y consultivos de las Universidades.

El texto que ahora se propone respeta la competencia que la Ley atribuye al Ministerio de Educación Nacional, específicamente en el orden docente, y reorganiza los órganos que ya venían funcionando en el Ministerio de Trabajo, acomodando su estructura a lo que dispone el Reglamento orgánico, establecido por Decreto doscientos ochenta y ocho, de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, con notable ventaja, en racionalización y economía de medios, para los servicios que precisa la nueva ordenación de las Universidades Laborales dispuestas en la citada Ley.

Se incluye, por último, la preceptiva tabla de vigencia, que permite seguir utilizando parte de los instrumentos hasta el momento en función y cuya eficacia y adecuación han sido confirmadas por la experiencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento orgánico de las Universidades Laborales, cuyo texto se publica a continuación:

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

Reglamento de las Universidades Laborales

TITULO PRIMERO

Creación y misión de las Universidades Laborales

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN, FINALIDAD Y ENCUADRAMIENTO

Artículo 1. Las Universidades Laborales, creadas mediante la Ley cuarenta, de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, son Instituciones docentes con la misión de capacitar profesional y técnicamente a los trabajadores españoles y elevar su total formación cultural y humana para hacer posible su acceso a cualquier puesto social.

Art. 2. Las Universidades Laborales tendrán la consideración de Instituciones Públicas no estatales y gozarán, a efectos académicos, mediante el cumplimiento de los requisitos correspondientes, de la situación y beneficios que por la legislación docente se conceden a los Centros no estatales reconocidos por el Estado. Asimismo disfrutará de los beneficios atribuidos por las Leyes a las Fundaciones benéfico-docentes.

Art. 3. 1. La misión atribuida a las Universidades Laborales tendrá como cometido:

a) Impartir las enseñanzas que se determinan en el artículo cuarenta y seis de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y en la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, y las que puedan implantarse al amparo de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete y sus disposiciones concordantes y de aplicación.

b) Establecer cuantos estudios, incluso de carácter superior, puedan ser desarrollados con eficacia, de acuerdo con lo que para cada uno de ellos se disponga en la legislación reguladora del orden docente que corresponda.

c) Organizar cursos de perfeccionamiento y de readaptación profesional en régimen normal o de formación acelerada para trabajadores adultos e inválidos recuperables.

d) Amparar, mediante becas, la capacitación de alumnos en otros Centros de Enseñanza Media y Superior.

e) Desarrollar planes formativos de postgraduados.

f) Desarrollar, previo informe y con la colaboración de la Organización Sindical, cursos de divulgación profesional o social para trabajadores adultos.

g) Proyectar la influencia de la Universidad en su demarcación territorial mediante una adecuada labor de extensión cultural.

2. La relación que antecede podrá ser ampliada mediante Decreto en función de futuras modificaciones en el régimen legal de las distintas modalidades de la enseñanza, de las necesidades nacionales de técnicos y obreros calificados y del desarrollo de las Universidades Laborales y de sus planes y progreso en la acción que tienen atribuida.

Art. 4. Los estudios que sobre cada una de las enseñanzas a que se refiere el artículo anterior hayan de ser cursados en las Universidades Laborales, se distribuirán en dos grupos docentes:

Primero.—Enseñanzas regladas, que se impartirán de acuerdo con la legislación respectivamente aplicable, y son las siguientes: